Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Número 168 | VIERNES 16 DE JULIO DE 1948 | Franqueo concertado

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, e islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario. — (Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(RR. OO. 26 de Marzo de 1837 y 31 de Agosto 1863).

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

EN CÓRDOBA	Ptas.	FUERA DE CÓRDOBA	Ptas.
Trimestre. . . .	18	Trimestre. . . .	21
Seis meses . . .	30	Seis meses . . .	36
Un año	54	Un año	66

Venta de número suelto del año corriente . . 0'50 pts.
Id. de id. id. del id. anterior. . . 1'00 »
Id. de id. id. de dos años anteriores. 1'50 »
Id. id. de los años anteriores a los dos últimos. 2'00 »

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. Reales Ordenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 2 pesetas línea o parte de ella.

Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes

JUNTA PROVINCIAL DE PRECIOS DE CORDOBA

Núm. 2.629

Precio de café tostado

En cumplimiento a lo dispuesto por la Circular número 511 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, fecha 15 de Marzo de 1945, y de conformidad con lo acordado por la Junta Superior de Precios en reunión celebrada el día 5 del pasado mes de Mayo, se hace público para general conocimiento y cumplimiento, que los precios que rigen en esta Provincia para el Café tostado desde el 10 del actual son los siguientes:

Precio de mayor a detall incluido redondeo, 33,361 pesetas kilo.

10 por 100 de Usos y Consumos, 3,339 pesetas kilo.

Precio de venta al público, 38,000 pesetas kilo.

Córdoba, 15 de Julio de 1948. — El Gobernador Civil Interino Presidente, Aurelio Villalón.

Núm. 2.631

Precios harinas racionamiento alimentación infantil

En cumplimiento a lo dispuesto por la Circular número 511 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, de fecha 15 de Marzo de 1945, se hace público para general conocimiento y cumplimiento que los precios que regirán en esta Provincia para las harinas del racionamiento con destino a la alimentación infantil ordenado por la Circular número 677 (B. O. del Estado número 179 del 27-6-48), serán los siguientes:

Harina de Trigo

Precio Oficial de mayor a detall incluído redondeo, 3,10 pesetas kilo.

Precio de venta al público, 3,40 pesetas kilo.

Harina de Maiz

Precio oficial de mayor a detall incluido redondeo, 3,00 pesetas kilo.

Precio de venta al público, 3,30 pesetas kilo.

Córdoba, 14 de Julio de 1948. — El Gobernador Civil Interino Presidente, Aurelio Villalón.

Núm. 2.644

Precio fécula de yuca

La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes en oficio-circular número 92473, Sección Precios y Mercados, fecha 11 de Junio pasado, comunica a esta Delegación Provincial lo siguiente:

«Por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, se comunica a esta Comisaría General que por la Oficina de Precios de dicho Ministerio se ha estudiado expediente incoado a instancia del Consorcio de Fabricantes Españoles de Almidones y Féculas, relativo a revisión en alza del precio de la fécula obtenida partiendo de la raiz o harina de yuca, como consecuencia de los nuevos precios fijados para dicha raiz por Orden de la Presidencia del Gobierno de 15 12-47 (B. O. n.º 354) y para la harina por resolución de este Ministerio de fecha 15-3-48, referencia S. 5 639-7; esta Secretaría General Técnica en uso de las atribuciones que le han sido conferidas, ha resuelto autorizar lo siguiente»:

«Teniendo en cuenta que los fabricantes nacionales vienen obligados a elaborar el 50 por ciento de sus cupos partiendo de raiz y el otro 50 por ciento partiendo de harina, se autoriza el nuevo precio medio máximo siguiente»:

Fécula de yuca (clase única) 14'30 pesetas kg.

«Este precio se entenderá para mercancía a granel y en fábrica y los gastos de transporte desde fábrica a puerta destino, será por cuenta del comprador».

«Quedan anulados los anteriores precios fijados para esta clase de productos por resoluciones de esta Secretaría General Técnica de fecha 14-7-47 y 3-10-47, referencias S. 5, 4676-50 y S. 5-4674-28».

Lo que se publica para general conocimiento y cumplimiento.

Córdoba 15 de Julio de 1948. — El Gobernador Civil Interino-Presidente, Aurelio Villalón.

Recaudación de Contribuciones de la Zona de Bujalance

Núm. 2.642

Don Antonio Llinares Aparicio, Agente Auxilar de Contribuciones de la Zona de Bujalance.

Hago saber: Que en el expediente individual de apremio que por esta Agencia Ejecutiva de Hacienda se intruye contra la deudora doña Rafaela Porras Ayllón, de ignorado domicilio, por débito de contribución rústica repartida en el pueblo de Bujalance en los años 1944 al 1947, se ha dictado con fecha 14 de Junio último, la siguiente:

PROVIDENCIA. — Resultando desconocido el paradero de la deudora doña Rafaela Porras Ayllón, asi como no haber persona alguna que la represente en esta localidad, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 154 del Estatuto de Recaudación vigente, requiérase a la referida deudora para que en el plazo de ocho días, contados al siguiente de la publicación de los correspondientes edictos en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y tablón de anuncios oficiales del Ayuntamiento de esta Ciudad, comparezca en el expediente o señale domicilio o representante, advirtiéndole que si no lo hace en el plazo señalado, se proseguirá el procedimiento en rebeldía sin intentar nuevas notificaciones y se procederá al embargo de la finca responsable del descubierto que se persigue.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL, expido el presente en Bujalance a diez de Julio de 1948. — Antonio Llinares.

Núm. 2.643

Don Antonio Llinares Aparicio, Agente Auxiliar de Contribuciones de la Zona de Bujalance.

Hago saber: Que en el expediente individual de apremio que por esta Agencia ejecutiva de Hacienda se instruye contra la deudora doña Lucía Galán Pérez, hoy sus herederos indeterminados y desconocidos, por débito de contribución urbana repartida en el pueblo de Pedro Abad en los años 1942 al 1946, se ha dictado con fecha nueve de los corrientes, la siguiente:

PROVIDENCIA.-Acordada la continuación de este procedimiento por el señor Tesorero de Hacienda, y resultando indeterminados y desconocidos los herederos de la deudora doña Lucía Galán Pérez, requiéraseles para comparecer en el expediente de apremio, por sí o por persona a su mandato, advirtiéndoles que, de no señalar domicilio o representante en el plazo de ocho días contados desde la publicación del edicto de llamamiento en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y tablón de anuncios oficiales del Ayuntamiento de esta villa, se declarará la rebeldía y se continuará la tramitación del expediente.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL, expido el presente en Pedro Abad a 12 de Julio de 1948. — Antonio Llinares.

Delegación de Industria DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 2.636

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por don José Fernández Torres, en solicitud de autorización para la instalación de un Cinematógrafo de verano en Guadalcázar.

Visto el informe desfavorable del Sindicato Provincial del Espectáculo, y

Considerando que el aforo del Ci-

Ministerio de Cultura 2024

nematógrafo autorizado en dicha localidad sobrepasa el 10 por 100 del censo de población.

Esta Delegación de Industria, de conformidad con las atribuciones que le están conferidas por la O. M. de 12 de Septiembre de 1939 y las instrucciones generales recibidas de la Dirección General de Industria,

HA RESUELTO:

Denegar a don José Fernández Torres, la instalación solicitada.

Contra esta resolución puede interponerse recurso de alzada ante la Dirección General de Industria en el plazo de quince días, contados a partir de la notificación de esta resolución.

Dios guarde a Vd. muchos años.

Córdoba a 9 de Julio de 1948.—El Ingeniero Jefe, Rafael Eraso.

Sr. Don José Fernández Torres.—Guadalcázar.

Boletín Oficial del Estado

Correspondiente al día 11 de Julio de 1948

AÑO XIII NUM. 193

Núm. 2.609

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

(Servicio de Carnes, Cueros y Derivados)

Circular número 678 por la que se fijan los precios de venta al público de la carne de ganado vacuno.

FUNDAMENTO

La Orden del Ministerio de Agricultura fecha 19 de Junio de 1948 («Boletín Oficial del Estado» del 25, número 177) establece la clasificación y precios por kilo canal de ganado vacuno «en matadero» que han de regir a partir de la aplicación de dicha Orden.

En su vista, esta Comisaría General dispone lo siguiente:

PRECIO DE VENTA DE LA CARNE

Artículo 1.° De conformidad con lo establecido por la Orden del Ministerio de Agricultura antes citada, a partir de esta fecha y hasta nueva orden, los precios de venta «al público» para las carnes de ganado vacuno a que la misma se refiere, serán en las diversas provincias españolas, los que en el cuadro adjunto se detallan.

Dichos precios no podrán ser incrementados más que estrictamente en el importe de los servicios, arbitrios e impuestos municipales legalmente establecidos en cada Ayuntamiento, y el canon del Servicio a que se refiere el artículo octavo de la Circular 675 de esta Comisaría General.

CLASIFICACIÓN DEL GANADO

Art. 2.° El Servicio de Carnes, Cueros y Derivados adoptará las medidas necesarias para que se realice con toda exactitud la clasificación de ganado vacuno, a efectos de abastecimientos, en sus tres variedades de ternera, vacuno menor y vacuno mayor, tomando las precauciones necesarias para que existan siempre la debida constancia sobre la procedencia y clase de carne que cada día expenden al público las tablajerías o carnicerías.

CLASIFICACIÓN DE LA CARNE

Art. 3.° Se adoptarán idéntidas medidas para la clasificación de carne de primera y segunda, debiendo considerarse dentro de aquella toda la res, incluido solomillo y con excepción de la falda, pecho, pescuezo y rabo (que se venderá con sus vértebras), que constituirán la carne de segunda.

VENTA DE LA CARNE DE TERNERA

Art. 4.° La carne de ternera podrá ser vendida al público por los tablajeros en la siguiente forma:

El lomo alto y bajo, con su costilla (chuletas de ternera), clasificado en tres categorías: chuletas de riñonada, de centro y de aguja; la aguja, con sus chuletas; la cadera, babilla, tapa, contra, espaldillo y morcillo en filetes sin hueso pero con sus ternillas, la falda, con sus ternillas huesosas; el rabo, con sus vértebras, y el pescueso, la parte aprovechable.

EXPOSICIÓN AL PÚBLICO DE LOS PRECIOS DE VENTA

Art. 5.° Los tablajeros vendrán obligados a tener expuestos al público en sitio visible y en un cartel de tamaño suficiente, los precios de venta al púplico de la carne que expenden y la clasificación de la que cada día reciben del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados para el suministro y venta en sus tablajerías.

SANCIONES

Art. 6.° La Jefatura del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados perseguirá todo intento de mixtificación en cuanto se refiere a la clasificación del ganado o calidad de la carne a expender y ocultación de carne por los tablajeros o venta clandestina o subrepticia de la misma aplicando las medidas que establece el Decreto conjunto de 7 de mayo de 1948 (Boletín Oficial del Estado número 154).

ACTAS POR RAZÓN DE APRECIACIÓN DE LAS CLASES DE CARNE

Art. 7.° Si por razones de apreciación de las clases de carne, se levantase algún acta por los Inspectores de la Fiscalía Superior de Tasas o Inspectores Agentes del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados o de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, la pieza que dé origen a la misma será envuelta y lacrada en presencia del propio Inspector y entregada después a una Junta Clasificadora, en la que deberá tener representación personal el Instituto Nacional de Biología Animal, o, en su defecto el Inspector municipal Veterinario la Cámara Oficial de Comercio y el Sindicato Provincial de Ganadería.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Madrid, 25 de junio de 1948.—El Comisario general, José de Cora Saiz.

Para superior conocimiento: Excelentísimos Sres. Ministros de Industria y Comercio y de Agricultura.

Para conocimiento: Ilmos. señores Fiscal Superior de Tasas y Comisarios de Recursos.

Para conocimiento y cumplimiento: Excelentísimos señores Gobernadores civiles Jefes provinciales de Abastecimientos y Transportes.

IMP. PROVINCIAL.—CORDOBA

PRECIOS DE LA CARNE DE VACUNO EN SUS DISTINTAS CLASES Y VARIEDADES EN CADA UNA DE LAS PROVINCIAS ESPAÑOLAS

PROVINCIAS	TERNERA					VACUNO MENOR					VACUNO MAYOR				
	1.ª sin hueso	2.ª sin hueso	Riñones	Sebo	Huesos	1.ª sin hueso	2.ª sin hueso	Riñones	Sebo	Huesos	1.ª sin hueso	2.ª sin hueso	Riñones	Sebo	Huesos
Alava	20,65	13,25	17,40	5,20	0,90	19,20	12,50	17,40	5,20	0,90	13,90	11,40	17,40	5,20	0,90
Albacete	20,65	13,25	17,40	5,20	0,90	19,20	12,50	17,40	5,20	0,90	13,90	11,40	17,40	5,20	0,90
Alicante	22,10	14,50	18,60	5,55	0,90	20,50	13,50	18,60	5,55	0,90	15,00	12,50	18,60	5,55	0,90
Almería	22,10	14,50	18,60	5,55	0,90	20,50	13,50	18,60	5,55	0,90	15,00	12,50	18,60	5,55	0,90
Avila	19,95	13,00	16,80	4,95	0,85	18,50	12,00	16,80	4,95	0,85	13,40	11,00	16,30	4,95	0,85
Badajoz	19,20	12,40	16,20	4,80	0,75	18,00	11,50	16,20	4,80	0,75	12,90	10,50	16,20	4,80	0,75
Baleares	19,20	12,40	16,20	4,80	0,75	18,00	11,50	16,20	4,80	0,75	12,90	10,50	16,20	4,80	0,75
Barcelona	23,55	15,50	19,90	5,90	0,95	21,60	14,50	19,90	5,90	0,95	16,00	13,50	19,90	5,90	0,95
Burgos	19,95	13,00	16,80	4,95	0,85	18,50	12,00	16,80	4,95	0,85	13,40	11,00	16,80	4,95	0,85
Cáceres	19,20	12,40	16,20	4,80	0,75	18,00	11,50	16,20	4,80	0,75	12,90	10,50	16,20	4,80	0,75
Cádiz	19,20	12,40	16,20	4,80	0,75	18,00	11,50	16,20	4,80	0,75	12,90	10,50	16,20	4,80	0,75
Castellón	23,55	15,00	19,90	5,90	0,95	21,60	14,50	19,90	5,90	0,95	15,85	12,85	19,90	5,90	0,95
Ciudad Real	20,65	13,25	17,40	5,20	0,90	19,20	12,50	17,40	5,20	0,90	13,90	11,40	17,40	5,20	0,90
Córdoba	19,20	12,40	16,20	4,80	0,75	18,00	11,50	16,20	4,80	0,75	12,90	10,50	16,20	4,80	0,75
Coruña (La)	18,40	12,00	15,60	4,60	0,75	17,30	11,00	15,60	4,60	0,75	12,50	10,00	15,60	4,60	0,75
Cuenca	20,65	13,25	17,40	5,20	0,90	19,20	12,50	17,40	5,20	0,90	13,90	11,40	17,40	5,20	0,90
Gerona	20,65	13,25	17,40	5,20	0,90	19,20	12,50	17,40	5,20	0,90	13,90	11,40	17,40	5,20	0,90
Granada	21,85	14,00	18,50	5,55	0,90	20,00	13,00	18,50	5,55	0,90	14,80	12,00	18,50	5,55	0,90
Guadalajara	20,65	13,25	17,40	5,20	0,90	19,20	12,50	17,40	5,20	0,90	13,90	11,40	17,40	5,20	0,90
Guipúzcoa	21,85	14,00	18,50	5,55	0,90	20,00	13,00	18,50	5,55	0,90	14,80	12,00	18,50	5,55	0,90
Huelva	20,65	13,25	17,40	5,20	0,90	19,20	12,50	17,40	5,20	0,90	13,90	11,40	17,40	5,20	0,90
Huesca	20,65	13,25	17,40	5,20	0,90	19,20	12,50	17,40	5,20	0,90	13,90	11,40	17,40	5,20	0,90
Jaén	20,65	13,25	17,40	5,20	0,90	19,20	12,50	17,40	5,20	0,90	13,90	11,40	17,40	5,20	0,90
León	18,40	12,00	15,60	4,60	0,75	17,30	11,00	15,60	4,60	0,75	12,50	10,00	15,60	4,60	0,75
Lérida	20,65	13,25	17,40	5,20	0,90	19,20	12,50	17,40	5,20	0,90	13,90	11,40	17,40	5,20	0,90
Logroño	20,65	13,25	17,40	5,20	0,90	19,20	12,50	17,40	5,20	0,90	13,90	11,40	17,40	5,20	0,90
Lugo	18,40	12,00	15,50	4,60	0,75	17,30	11,00	15,60	4,60	0,75	12,50	10,00	15,60	4,60	0,75
Madrid	21,85	14,00	18,50	5,55	0,90	20,00	13,00	18,50	5,55	0,90	14,80	12,00	18,50	5,55	0,90
Málaga	21,85	14,00	18,50	5,55	0,90	20,00	13,00	18,50	5,55	0,90	14,80	12,00	18,50	5,55	0,90
Murcia	20,65	13,25	17,40	5,20	0,90	19,20	12,50	17,40	5,20	0,90	13,90	11,40	17,40	5,20	0,90
Navarra	19,95	13,00	16,80	4,95	0,85	18,50	12,00	16,80	4,95	0,85	13,40	11,00	16,80	4,95	0,85
Orense	18,40	12,00	15,60	4,60	0,75	17,30	11,00	15,60	4,60	0,75	12,50	10,00	15,60	4,60	0,75
Oviedo	18,40	12,00	15,60	4,60	0,75	17,30	11,00	15,60	4,60	0,75	12,50	10,00	15,60	4,60	0,75
Palencia	19,95	13,00	16,80	4,95	0,85	18,50	12,00	16,80	4,95	0,85	13,40	11,00	16,80	4,95	0,85
Palmas (Las)	24,30	15,50	20,45	6,15	1,00	22,80	14,40	20,45	6,15	1,00	16,40	13,20	20,45	6,15	1,00
Pontevedra	18,40	12,00	15,60	4,60	0,75	17,30	11,00	15,50	4,60	0,75	12,50	10,00	15,60	4,60	0,75
Salamanca	19,20	12,40	16,20	4,80	0,75	18,00	11,50	16,20	4,80	0,75	12,90	10,50	16,20	4,80	0,75
S. C. Tenerife	24,30	15,50	20,45	6,15	1,00	22,30	14,40	20,45	6,15	1,00	16,40	13,20	20,45	6,15	1,00
Santander	18,40	12,00	15,60	4,60	0,75	17,30	11,00	15,60	4,60	0,75	12,50	10,00	15,60	4,60	0,75
Segovia	19,20	12,40	16,20	4,80	0,75	18,00	11,50	16,20	4,80	0,75	12,90	10,50	16,20	4,80	0,75
Sevilla	19,20	12,40	16,20	4,80	0,75	18,00	11,50	16,20	4,80	0,75	12,90	10,50	16,20	4,80	0,75
Soria	19,20	12,40	16,20	4,80	0,75	18,00	11,50	16,20	4,80	0,75	12,90	10,50	16,20	4,80	0,75
Tarragona	22,85	15,00	19,20	5,75	0,95	21,00	14,00	19,20	5,75	0,95	15,60	13,00	19,20	5,75	0,95
Teruel	20,65	13,25	17,40	5,20	0,90	19,20	12,50	17,40	5,20	0,90	13,90	11,40	17,40	5,20	0,90
Toledo	19,95	13,00	16,80	4,95	0,85	18,50	12,00	16,80	4,95	0,85	13,40	11,00	16,80	4,95	0,85
Valencia	23,55	15,00	19,90	5,90	0,95	21 60	14,00	19,90	5,90	0,95	15,85	12,85	19,90	5,90	0,95
Valladolid	20,65	13,25	17,40	5,20	0,90	19,20	12,50	17,40	5,20	0,90	13,90	11,40	17,40	5,20	0,90
Vizcaya	21,85	14,00	18,50	5,55	0,90	20,00	13,00	18,50	5,55	0,90	14,80	12,00	18,50	5,55	0,90
Zamora	19,20	12,40	16,20	4,80	0,75	18,00	11,50	16,20	4,80	0,75	12,90	10,50	16,20	4,80	0,75
Zaragoza	22,10	14,50	18,60	5,55	0,90	20,50	13,50	18,60	5,55	0,90	15,00	12,50	18,60	5,55	0,90

Ministerio de Cultura 2024